

585

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Isidoro Martínez
Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari
Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Dr. Emilio E. Bottini
Dr. Julio N. Sustamante
Por la Facultad

Rodolfo Rodríguez Etcheto
Por el Centro de Estudiantes

José M. Vaccaro
Por el Centro de Estudiantes

Año XVIII

Julio, 1930

Serie II, N° 108

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

de Lucio M. Moreno Quintana

La técnica del Derecho Internacional Público ⁽¹⁾

VI.—APLICACION E INTERPRETACION

Fauchille, I (1ª p.), 62; Strupp, 13

1. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. —

a) El DIP se aplica: 1º a los Estados; 2º a las demás *personas internacionales* (v. IV, 2, a).

b) Para la aplicación del DIP, menester es considerar el grado de importancia de sus fuentes. El art. 38 del Estatuto de la CPJI enumera como fuentes del Derecho que debe aplicar: 1º Las *convenciones internacionales*, generales o especiales, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio. 2º La *costumbre internacional* como prueba de una práctica general aceptada como si fuera Derecho. 3º Los *principios generales de Derecho* reconocidos por las Naciones civilizadas. 4º Las *decisiones judiciales* y la *doctrina de los publicistas* más calificados como medio auxiliar (únicamente) de determinación de las reglas de Derecho.

c) Cuando no hay ni tratado ni costumbre internacional reconocida, tres casos pueden presentarse para la aplicación del DIP. El *caso no previsto* es: 1: de naturaleza análoga o semejante a la de otro caso previsto; 2º completamente nuevo; 3º relativo a la situación especial de un continente. Se aplica, en todos los casos, los principios generales del Derecho; y si fuesen éstos incompatibles con el problema a resolver, se recurre a los principios de justicia y de equidad. En el primer caso, el procedimiento de analogía es recomendado por las convenciones de La Haya (1889-1907) sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, reglamentación de los conflictos internacionales, Corte Internacional de Presas, y derechos y

(1) Continuación. Ver número anterior.

deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima.

2. INTERPRETACIÓN. — a) Hay *interpretación del DIP* cuando el caso en cuestión es lo bastante oscuro como para no permitir la aplicación directa de las normas de un tratado o de la costumbre internacional. Debe reputarse, para el caso, entonces, como *inexistente* el tratado o costumbre y apelarse: 1º a la *intención* de los Estados y de sus negociadores (protocolo diplomático); 2º a los principios generales del Derecho; 3º a los principios de justicia y de equidad.

b) La escuela angloamericana recomienda recurrir a las *autoridades del DIP*: (según ella), las sentencias de los tribunales internacionales, los resultados de la legislación comparada, los trabajos de los publicistas y de las asociaciones científicas, los papeles de Estado, los precedentes diplomáticos.

VII.—RELACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CON LAS DEMAS CIENCIAS

Fiore, I, 154; Nys, I, 194; Fauchille, I, (1º p.), 64; Strupp, 14; Antokoletz, I, 38; Liszt, 18; Foinet, 2 y 7.

1. RELACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CON EL DERECHO PÚBLICO. — a) Con el *Derecho Constitucional*. Porque éste erige la autoridad que representa al Estado en el exterior; establece cuál es el poder competente para declarar la guerra y hacer la paz; formula las condiciones que deben reunir los tratados. Y el DIP se refiere a aquél en lo relativo al reconocimiento de los Estados y de los nuevos gobiernos; a la admisión de los agentes diplomáticos y consulares, a la condición de los ríos navegables; al dominio aéreo; a la piratería, a la esclavitud, al corso y presas marítimas, etc.

b) Con el *Derecho Administrativo*. Varias materias como ser las relativas al mar territorial, a los buques en alta mar, admisión y expulsión de los extranjeros, a la navegación de cabotaje, etc., son regidas al propio tiempo por ambas ciencias.

c) Con el *Derecho Penal*. En lo relativo a la extradición de los delincuentes de derecho común, hay relación íntima entre estas ciencias.

2. ID. CON EL DERECHO PRIVADO.— a) Con el *Derecho In-*

ternacional Privado. La nacionalidad de los individuos, p. ejemplo, es regida, al mismo tiempo, por ambas ramas del Derecho Internacional.

b) Con el *Derecho Comercial.* Tiene amplia relación el DIP cuando regula la libertad del comercio en tiempo de paz o de guerra, el cierre de los puertos, la libertad de navegación fluvial o costera, el tránsito, etc.

3. ID. CON LAS OTRAS CIENCIAS SOCIALES. — a) Con la *Moral.* Según la escuela del derecho natural, grande es la relación. El DIP debe inspirar sus normas en los principios de moral y humanidad.

b) Con la *Historia.* Tiene mucha importancia para el estudio del DIP esta relación porque permite establecer no sólo los precedentes de la práctica internacional de los Estados, si que, también, deducir consecuencias.

c) Con la *Economía Política.* En virtud de la trascendencia del factor económico, éste inspira al DIP. Y, a su vez, al regular el comercio y los transportes internacionales, la propiedad industrial, y la circulación monetaria internacional, éste influye sobre aquélla (v. VIII, 5, nota A).

d) Con la *Diplomática, Estadística, Geografía* y ciencias matemáticas, físicas y químicas, también tiene relación el DIP.

4. ID. CON LA POLÍTICA EXTERIOR. — Grande es la relación del DIP con la política exterior de los Estados cuyas normas ésta aplica con mayor o menor fidelidad. Es una cuestión circunstancial y de interés por parte de los Estados. Del juego recíproco del DIP y de la política internacional, surge la fórmula definitiva por que se rige la vida de los Estados.

5. EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EL DERECHO NACIONAL O LOCAL. — A. Principio. *No anulan "ipso jure" las normas del DIP el DN; pero engendran una obligación internacional en cuya virtud el Estado debe hacer penetrar el Derecho Internacional en el DN.* Ello puede ocurrir, según los casos, mediante una *ley*, una *ordenanza*, o por la *costumbre*. Aun cuando no exista al respecto una disposición expresa, el Estado que elude dentro de un lapso prudencial el cumplimiento de tal deber jurídico, es *internacionalmente responsable*.

B. Hay una *excepción*. Según el art. 20 del Pacto de la SN, quedan abrogadas todas las obligaciones e inteligencias entre los miembros que sean incompatibles con los términos del Pacto. Dichos miembros están obligados a tomar medidas inmediatas para liberarse de esas obligaciones respecto de los Estados que no son miembros de la SN (*res inter alios acta*).

C. *El DIP y el DN exteriorizan sus normas dentro de esferas jurídicas distintas, las que, si pueden hallarse en íntimo contacto, no se confunden jamás.* El primero no se dirige sino a los sujetos de ese Derecho; el segundo no se dirige sino a los órganos del Estado y a los ciudadanos. De ahí que la pretendida primacía del DIP no sea más que una simple opinión (1).

a) Desde que una regla de DIP entra en vigor, el Estado que la ha aceptado se encuentra ligado a ella. Tiene la obligación jurídica de tener un DN conforme a los compromisos internacionales contraídos. Debe, asimismo, hacer penetrar en su DN las sentencias arbitrales o los pronunciamientos formulados por los árbitros o jueces internacionales.

b) Desde el punto de vista internacional, el DN puede ser *necesario, indiferente o ilícito*. Toda vez que los órganos del Estado y los otros no deben conformarse sino al DN, sus actos pueden ser: 1º conformes al DIP y, al mismo tiempo, al DN; 2º conformes al DN y no al DIP (verdadero *delito internacional*) 3º conformes al DIP y no al DN (cuestión de *responsabilidad interna*) (2).

c) No juzgan los tribunales nacionales sino sobre la base del DN. Cuando invocan una norma de DIP (como suelen hacerlo los tribunales de presas), ello significa que dicha norma ha sido transformada (eventualmente por la *costumbre*

(1) Existen dos órdenes de teorías al respecto: A. *Dualistas* (dos esferas distintas: Anzilotti, Liszt, Strupp; v. *ut supra*) (DIP—DN) y B. *Monistas*. Estas últimas comprenden: 1. *Primacía del DN*, ($\frac{DN}{DIP}$): a) El DIP es idéntico al Derecho Público Externo

(Zorn, Kaufmann, Wentzel; v. III, 2, b); b) Teoría de la autoblación que llega al mismo resultado de la abrogación unilateral (G. Jellinek); c) Posibilidad de una opción entre la primacía del DIP y la del Derecho Público Nacional (Kelsen). — 2. *Primacía del DIP*: ($\frac{DIP}{DN}$): a) Escuelas antigua y moderna del derecho natural; b) Con divergencias (von Bar, Kaufmann, Duguit); c) Escuela austriaca (Kelsen).

(2) En la República Argentina, según el art. 31 de la CN, los tratados celebrados con las potencias extranjeras deben ser conformes a los *principios de Derecho Público establecidos en la Constitución*. Si no lo fueren, valen como DIP aunque no como DN. Los jueces, en este caso, no los podrían aplicar; pero el *Estado* los debe observar.

nacional) en regla de DN. Ej.: las reglas acerca de la extra-territorialidad diplomática, inmunidad del Estado, etc.

d) Una vez transformado en reglas jurídicas internas, el DIP vale, desde entonces, como DN. Y, como tal, puede ser mantenido, enmendado o abrogado por una *ley posterior*. Pero la abrogación puede dar nacimiento a una *responsabilidad internacional*.

e) Las mismas disposiciones del DN pueden traer como consecuencia la transformación de las normas del DIP en normas del DN. *International law is a part of the law of the land*, dice a este respecto la escuela angloamericana.

*) El art. 31 de la CN — que tiene su equivalente en el art. 6º de la Constitución de los Estados Unidos y en otros de las Constituciones iberoamericanas — reza: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación”. No dice, malgrado, que el DIP transformado en virtud de este axioma sea *una parte del DN*. Ni supone la adhesión a la teoría de la primacía del DIP sobre el DN. Por su parte, el art. 13 del Código Civil Argentino, *extraconvencionalmente* (en defecto de todo tratado; cit. art. 31, CN) reputa a la *ley extranjera* como un hecho *cuya prueba compete al interesado* (1).

***) Oppenheim observa que el Derecho Internacional consuetudinario, ya sea universal, ya particular, aunque en la medida en que se ve reconocido por la Gran Bretaña, lo mismo que todos los tratados ratificados por ésta, forman parte de su DN *a condición de no ser contrarios con las leyes (statutes) británicas anteriores* (!).

****) En los Estados Unidos, el DIP transformado por el cit. art. 6º de su Constitución en DN, goza de primacía sobre el DN anterior. Pero, como tal, puede ser normalmente modificado o abrogado por leyes posteriores. Así ocurre según los arts. 4º de la Constitución Alemana de 1919 y 9º de la

(1) Además de los tratados, también forman parte en la República Argentina del DN, los *principios generales del Derecho de Gentes*. Sin perjuicio de diversas disposiciones constitucionales que se refieren al DIP y a las relaciones internacionales de la República, las leyes N° 48 de 14 de septiembre de 1863 (jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales) (arts. 1º y 21), N° 49 de la misma fecha (id. en materia criminal) arts. 8º, 9º y 10º), de 30 de septiembre de 1865 (intervención de los cónsules extranjeros en las sucesiones *ab-intestato* de sus connacionales) y el Código Civil (art. 487), admiten la fuerza obligatoria de tales *principios*.

Constitución Austriaca de 1920 que establecen que las normas *universalmente reconocidas* del DIP constituyen *parte obligatoria* del DN. Ello no importa — según esta modificación de la fórmula estadounidense — que las dichas normas para transformarse en DN, deban ser *universalmente reconocidas* por la doctrina, ni que deban ser aceptadas por todos los Estados civilizados. Basta que lo sean por algunos Estados, comenzando por los interesados. Ej.: la inmunidad de los navíos comerciales del Estado. Consecuencia de todo ello, es que el DIP “transformador perpetuo y general”, al decir de Giese, adquiere así obligatoriedad jurídica, no sólo para los Estados (como DIP), si que, también, para los *órganos del Estado y los individuos*, después de su transformación en DN.

f) En virtud de la precitada transformación, dentro del DN de cada Estado, pueden considerarse: 1º leyes *nacionales* (las que dicta cada Estado en virtud de su soberanía); 2º leyes *cuasi internacionales* (aquellas cuya obligatoriedad está librada, según los tratados o la costumbre internacional que las establecen, al criterio del DN). Ej.: ley italiana de las garantías (1871), leyes sobre organización y procedimiento de los tribunales de presas, sobre permanencia de buques de guerra en puertos neutrales, sobre respeto de la neutralidad, sobre ceremonial diplomático, sobre condición jurídica de los cónsules a falta de tratados, etc. *Id.* fallos dictados por los tribunales locales interpretando a las mismas; 3º leyes *internacionales* (las que se dictan en cumplimiento de un tratado). Ej.: leyes sobre represión de la trata de blancas, límites internacionales, etc.

g) ¿Debe conocer el Juez nacional el DIP? 1. En la República Argentina, *únicamente* el DIP convencional respecto del país (cit. art. 31, CN). El restante constituye un hecho sometido a prueba (cit. art. 13, Código Civil). — 2. En los Estados Unidos y en Alemania, según el art. 4º cit. de la Constitución de este último país, el juez *debe conocer el DIP*. — 3. En la Gran Bretaña, el juez *puede conocer el DIP*. Eventualmente, debe probarse la existencia de una determinada regla. — 4. En Francia, el juez *debe conocer el DIP*. Pero si se trata de *cuestiones de interpretación*, debe dirigirse al Gobierno.

VIII. — METODO

Fiore, I, 145; Antokoletz, I, 233.

1. CONCEPTO. — Como en toda ciencia, el método es necesario para el estudio del DIP. Los tratadistas exteriorizan tendencias diversas. Pero hoy en día prima el empleo del *método realista*. Indudablemente que éste importa, si no una refundición, por lo menos una aplicación conjunta de los demás.

2. MÉTODO HISTÓRICO. — Consiste en el estudio del DIP a través de la *práctica de los Estados dentro de la comunidad internacional*. De por sí es insuficiente para dar razón de dicho cometido porque esa práctica es viciosa a veces, contradice frecuentemente las normas establecidas, y pertenece, por su naturaleza, mucho más a la política que al DIP. Combinado con otros métodos, suele prestar, en cambio, gran utilidad.

3. MÉTODO FILOSÓFICO. — Es propio de la teoría del derecho natural. Finca en la *razón* la mayor exactitud de sus investigaciones. Puede servir en la actualidad como aporte a la formación de una *conciencia jurídica internacional*, mas no es adecuado para desentrañar el derecho positivo.

4. MÉTODO ECLÉCTICO. — Pone a prueba simultáneamente a la *inducción* y a la *deducción*. Es útil cuando se apoya más francamente en el procedimiento inductivo que algunos llaman *método experimental*. Fiore combina uno y otros — histórico, filosófico, inductivo y deductivo — para establecer conclusiones. Lo recomendó también el II Congreso Científico Panamericano al establecer la naturaleza positiva del DIP, así como la evolución progresiva de sus reglas.

5. MÉTODO REALISTA. — Es el adecuado para el estudio del DIP actual que sanciona normas estrictamente positivas. Indaga ante todo, la *realidad internacional*. Descubre los fenómenos, analiza las reglas positivas y destaca consecuencias. Tiende a una *mayor concreción jurídica* realizando un cálculo más concienzudo, si pudiera decirse, sobre la resistencia científica de los materiales empleados. Expone el concepto jurídico con *objetividad absoluta*, prescindiendo de ideas vagas u opiniones personales. Y reduce cada caso dentro de la materia a su correspondiente *sistema jurídico* (1).

(1) Para el estudio del DIP en la Facultad de Ciencias Económicas, menester es considerar: A. *Trascendencia del factor económico en las relaciones internacionales*: a) Es tan grande, hoy en

IX.—CODIFICACION

Fiore, I, 93; Nys, I, 174; Oppenheim, I, 43; Fauchille, I (1ª p.), 149; Cruchaga Tocornal, I, 66; Strupp, 18; Antokoletz, I, 229; Liszt, 22.

1. CONCEPTO. — a) Denomínase *codificación*, la creación de normas internacionales destinadas a regular el conjunto o una parte del DIP entre muchos Estados.

b) La codificación del DIP tiende a solucionar un serio problema de la comunidad internacional, la diversidad de concepciones y criterios jurídicos que se traduce por la falta

día, la trascendencia adquirida por el factor económico en las relaciones internacionales, que puede afirmarse que constituye el *leit motiv* de casi todas las acciones y reacciones de la política internacional. Las guerras, los diplomáticos, las instituciones todas del DIP se ven sometidas paulatinamente a su imperio. No hay, casi, un aspecto de esta ciencia que escape a su inflexible gravitación. Verdad es, también, que no sólo el factor económico es quien condiciona el *orden social*. Menester es acudir, igualmente, al *político* y al *jurídico*. Pero estos no son sino resultantes del antes nombrado, y cuya estructura se define merced a la influencia económica. El orden de sucesión sería, pues: 1º económico, 2º político, 3º jurídico y 4º social.

b) Desde que, puede decirse, Marx y Engels echaron las bases de su doctrina económica (1848-1880), el factor de este orden vino a revelar su importancia en la política internacional. Estos exteriorizaron la interpretación económica de la historia, o sea el *materialismo histórico*, así como una nueva teoría económica del valor, que, luego, aplicadas al orden internacional, descubrió una serie de fenómenos. Son únicamente los fenómenos económicos—decía Marx—los grandes reguladores del destino de las naciones. El filósofo positivista Comte (1830-1842), advirtió también que la humanidad, luego de atravesar por las etapas sacerdotal, monárquica y militar, entraría en una era puramente *industrial*.

c) En cuanto hace a los hechos, se observa particularmente entre 1890 y 1900 — década del siglo de la producción — el progreso de la fabricación universal merced a la perfección del maquinismo y a la superioridad del utilaje, sobre todo en los países exóticos como Japón, Australia, Canadá, etc., bruscamente conquistados por el industrialismo. Las viejas naciones, por su parte, limitan el desenvolvimiento de la agricultura y organizan la industria manufacturera. Esta toma un incremento tal en la Gran Bretaña y en Alemania, a las que se suman los Estados Unidos, que estos tres poderes económicos van a disputarse el mercado del mundo. Cada vez es mayor su expansión colonial, cada vez más grande su tendencia a la absorción exclusiva de mercados extranjeros. Fracasen en su tendencia política — el liberalismo y el socialismo — tanto la escuela liberal como la económica, que creían en la paz universal. Y

de uniformidad de las prácticas internacionales y por el alcance restringido de las reglas convencionales, mediante la transformación y unificación del derecho doctrinario latente en derecho positivo. Uno o varios sistemas uniformes de normas jurídicas obligatorias — según fuese *universal, continental o regional* — para regular la vida internacional de relación de los distintos ciclos y grupos de países, sería su consecuencia.

c) *No hay codificación*, cuando no se trata de reglamentar alguna parte del DIP aun cuando se consideren materias de su esfera jurídica (arbitraje, derecho de guerra, etc), o de cuestiones que, en cuanto al fondo, pertenecen al Derecho In-

se desencadena el terrible conflicto de 1914 como exponente inequívoco del proceso industrial.

Alemania había llegado antes de 1914 con su industria metálica y manufacturera a un estado de prosperidad tal que amenazaba con la absorción de todo el mercado del mundo. Reaccionan entonces la Gran Bretaña y Francia, y a la omnipotencia de la casa Krupp y de sus armamentos, se oponen las usinas francesas del Creusot y la casa inglesa Vickers que logran imponer sus modelos en España, en Portugal, en los Balcanes y en Rusia. Combinan su acción con la alta banca y logran que los mercados europeos se cierren cada vez más ante la industria alemana. Los astilleros alemanes comienzan a sufrir los efectos de una grave crisis; miles de obreros se encuentran sin ocupación y fuertes empresas quiebran. Pero Alemania dirige entonces sus esfuerzos a abrir para su industria los mercados de Turquía, del Africa Portuguesa, del Congo Belga y de la Mesopotamia, al propio tiempo que concerta tratados de comercio para compensar con el alza de los salarios industriales, la carestía de los cereales y de la vida. Se entabla, en consecuencia, una recia competencia económica entre las citadas potencias y estalla el conflicto armado por la escasez de los mercados.

d) Terminada la guerra, poco a poco impera un nuevo orden internacional impuesto por los disolventes problemas de su liquidación. Alemania se ve presa en la red del pago de las *reparaciones* que el tratado de Versalles hace gravitar pesadamente sobre su economía. Francia clama, al propio tiempo que por su restauración económica, por su seguridad. Los Aliados de ayer no se entienden a raíz de la liquidación de las deudas interaliadas y, por encima de todas las cabezas, se ierguen poderosos los Estados Unidos, acreedores de todo el mundo. El problema del *petróleo* llega a dominar en forma tal que las grandes empresas — disfraz de las ambiciones imperialistas de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña — la *Standard Oil* y la *Anglo Persian*, dirigen a las cancillerías, bien seguras de que quien se adueñe del petróleo dominará al mundo.

e) El factor económico revela, además, una trascendencia científica en el DIP, cuando, al estudiar la política exterior, se hace referencia al *imperialismo económico*. Igualmente ocurre con la *acción diplomática económica*. Asimismo, al exteriorizarse todas las

ternacional Privado (derecho de familia, matrimonio, sucesión, etc.), o del Derecho Administrativo. Tampoco la hay cuando las normas en cuyo establecimiento se convenga no sean fijadas por los Estados (v. I, 1, c).

*) Los *particulares* no pueden sino hacer obra útil preparando, con su labor jurídica, codificaciones generales o parciales (*codificación privada*): Lieber, *Institutions for the government of the armies of the United States in the field* (inspiró a las convenciones de La Haya, 1899-1907) (1863); Dudley Field, *Draft Outlines of International Law* (1872); P. Fiore, *Il Diritto Internazionale codificato e la sua sanzione*

formas y órganos de la *politica comercial*. Y por último, con el *régimen de la deuda pública internacional*.

B. *Estudio del Derecho Internacional Público en la Facultad de Ciencias Económicas*. — a) El DIP se estudia en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires, a base del *método realista* y conforme a las necesidades propias de una enseñanza impartida con el *criterio económico* que impera en todas las asignaturas de la Casa. Así, en cada capítulo o tópico del programa vigente de estudios, al par que se destaca la trascendencia del factor económico, su articulado revela el grado de su dosificación técnica.

b) El debido *concepto metodológico* de la materia ha quedado establecido en dicho programa mediante la pertinente ordenación de los tópicos enunciados dentro de su respectivo sistema jurídico. Cada capítulo se presenta, de este modo, como exponente, en su individualidad, de cada sistema o conjunto de cuestiones y problemas político-internacionales afines, con su correspondiente título o denominación.

c) Una *orientación didáctica teórico-práctica* corona, además, el tipo de esta enseñanza bajo un punto de vista esencialmente argentino y en la medida compatible con una sana objetividad.

d) Y como el DIP va integrándose de continuo con el aporte de nuevos materiales de acuerdo con la ley de las transformaciones del campo internacional, la *renovación de la enseñanza* es constatable, sin afectar, por ello, a las directivas técnicas que la inspiran.

e) En síntesis, el método utilizado para la enseñanza del DIP en la Facultad de Ciencias Económicas se puede refundir en los siguientes conceptos: 1º objetividad y concreción jurídica; 2º criterio económico predominante; 3º sistematización científica; 4º aplicación directa a la realidad de la vida internacional.

C. *Acierto de su denominación en el plan de estudios vigente*. — a) En la Facultad de Ciencias Económicas se estudia el DIP bajo la denominación de *Derecho Internacional Comercial*. No existe, técnicamente habiando, ninguna disciplina científica que responda a esta denominación. De no ser una rama del DIP específicamente así denominada en razón de que se trata en forma exclusiva

giuridica (1889); E. Pessoa, *Projecto de Codigo de Direito Internacional Público* (1911); H. Stockton, *The laws and usages of war at sea* (inspiró a las declaraciones de Londres (1909), etc.

***) Y las *corporaciones científicas*, cuyos estudios parciales sobre las cuestiones esenciales del DIP realizan otro tanto, pero con mayor trascendencia jurídica.

****) No son, tampoco, creadores del DIP, los *comités internacionales* que elaboran proyectos de acuerdos. Pero contribuyen notablemente, con su labor técnica, ya sea dentro del sistema jurídico de la SN, ya dentro del americano, a la preparación de los tratados y otros acuerdos internacionales entre los Estados.

2. REGLAS CIENTÍFICAS. — a) La codificación no puede ser sino la obra jurídica de los Estados (v. IX, 1, c).

b) Para acometerla es menester, no obstante, la *labor técnica previa* de los particulares, de las corporaciones científicas, o de los comités o comisiones internacionales.

c) El problema de la codificación, en sí, una vez depurados todos sus elementos jurídicos, importa resolver en *forma gradual y progresiva* la elaboración, no ya de un conjunto sistemático y cerrado de materias, sino de una *recopilación metódica de las normas que fundamentan — dentro de cada ciclo o grupo jurídico — la vida internacional*, y de aquellas cuya especialización sea susceptible de ser codificada. Los *códigos internacionales* resultantes de tal procedimiento, son, entonces, menos que una finalidad, un medio para ir alcanzando paulatinamente una mayor perfección de las normas y de las instituciones internacionales; una legislación abierta para in-

de la política comercial de los Estados, tarifas aduaneras, tratados de comercio, etc.

b) Pero al designar de ese modo la Facultad a la materia de nuestro estudio, no ha entendido referirse a esta acepción estricta, ni ha procedido tampoco en forma arbitraria. Se ha referido — como lo establece claramente la ordenanza de 23 de octubre de 1925 al fundamentar la calificación de la materia con el adjetivo *comercial*. a: "Derecho Internacional Público. El profesor dedicará especial atención a las cuestiones y conflictos de carácter económico y comercial".

c) Tal denominación se utiliza, pues, únicamente con el fin de abreviar, calificando de este modo el carácter económico que debe imperar en su enseñanza. Ello equivale a decir: *Derecho Internacional Público desde el punto de vista económico*. De ahí el acierto de la denominación.

corporar oportunamente todos aquellos nuevos principios y reglas que la evolución internacional requiera.

3. LABOR DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES Y DE LA UNIÓN PANAMERICANA. — En tal sentido desenvuelven actualmente su actividad la SN y la UP. Mejor dicho, los países que pertenecen al sistema de la SN y los del sistema americano.

a) La SN ha promovido la reunión de las siguientes comisiones internacionales de codificación:

*) Comisión para la preparación del *proyecto de la CPJI* (La Haya, 1920), proyecto que, luego, fué el Estatuto de la Corte.

***) Comisión para la *reforma del derecho de guerra* (La Haya, 1922-1923).

****) Comité de expertos para la *codificación progresiva del DIP* (Ginebra, 1924).

b) La UP promovió la reunión de:

*) *Junta de Jurisconsultos* (Río de Janeiro, 1912), por resolución de la III Conferencia Panamericana, para preparar un proyecto de Código de DIP y otro de Derecho Internacional Privado "que regularan las comunes relaciones jurídicas de las naciones americanas". Salvo la aprobación de un proyecto sobre *extradición*, no arribó a ningún resultado positivo.

***) *Congreso de Jurisconsultos* (Río de Janeiro, 1927), por resolución de la V Conferencia Panamericana con el objeto antedicho. Fué precedida por la reunión de la 3ª sesión del IADI que aprobó diversos proyectos sobre la base de los proyectos del jurisperito chileno Alejandro Alvarez, presentados a la consideración de dicha Conferencia. El resultado de su labor se tradujo mediante varios proyectos presentados a la consideración de la VI Conferencia Panamericana (1).

4. RECONSTITUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO SOBRE BASES CONTINENTALES Y REGIONALES. — a) En tesis general, *la reconstitución de los principios fundamentales del DIP*, lesionados en sus aplicaciones europeas y maltrechos des-

(1) El origen de casi toda la labor de codificación del DIP en América se encuentra en los importantes trabajos y proyectos de A. Alvarez, sobre la materia, padre científico del *Derecho Internacional Americano*, particularmente: *La Codificación del Derecho Internacional en América* (Santiago de Chile, 1923) y el *Informe presentado a la Comisión del IDI* en su sesión de Nueva York, 1929. Véase, para mayores referencias, Moreno Quintana, *El Sistema Internacional Americano* (Buenos Aires, 1927, pág. 115 y sigtes.).

pués de la guerra de 1914, *es previa a toda labor de codificación*. Menester es, entonces: 1º el análisis de las últimas transformaciones producidas en la vida internacional debido a la influencia de factores económicos, políticos, sociales y, hasta psicológicos; 2º la crítica de las bases y de los elementos fundamentales del DIP; 3º el estudio del significado de las nuevas orientaciones jurídicas; 4º el examen del desarrollo característico del continente americano, de su ideología y de su influencia en la vida internacional.

b) El resultado de la precedente investigación y lo dicho en IV, 5, a y IX, 1, b, demuestran la necesidad de realizar la obra codificadora *fragmentariamente y con relación a las diferencias existentes entre los diversos grupos jurídicos*. De este modo se obtendrán sistemas de normas del
DIP *universal, continental
y regional*.